

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1814¹

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

CASO NÚM. A-02-3233

**SOBRE:
SUSPENSIÓN POR CONDUCTA
IMPROPIA**

**ÁRBITRO:
MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de agosto de 2004. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD: Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Arsenio del Valle, Representante; Sra. Carmen Vicenty, Sr. Luis Arce, Sra Verónica Serrano, y el Sr. Bismark Mortich, en calidad de testigo.

¹ Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. David Trinidad, Representante del Comité de Quejas y Agravios.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

AUTORIDAD:

Que esta Honorable Árbitro determine, a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, y conforme a derecho, si el Sr. Tomas Muriel incurrió en una conducta de alteración a la paz, agresión física y verbal contra el supervisor Luis Arce y paralización de servicios.

De esta Honorable Árbitro determinar que la conducta antes indicada fue cometida por el Sr. Tomás Muriel, se solicita se sostenga la acción disciplina impuesta por la Autoridad.

UNIÓN:

El Árbitro no tiene jurisdicción en el caso, ya que a la fecha de los hechos, el Sr. Muriel no era empleado de la AMA y sí de la Unión, y disfrutaba de una licencia sindical sin sueldo. El acto imputado es uno de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo, de ser cierto. El Señor Muriel, al no ser empleado de la AMA, no le aplican las disposiciones del Convenio Colectivo, a la fecha de los hechos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo XIV, Inciso b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,² hemos

² En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos a ser resuelto (s), tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

determinado que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Determinar si el presente caso es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, determinar si el empleado Tomás Muriel cometió los actos imputados por la Autoridad. Proveer el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO VIII

Representantes

- A. La Autoridad y la Unión se notificarán mutuamente dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma de este Convenio, el nombre de sus representantes por departamentos, talleres, secciones y terminales, incluyendo los de los jefes de la Autoridad y el Presidente de la Unión.

Dichos representantes de la Unión estarán provistos de una tarjeta especial de identificación expedida por la Unión indicando su nombre y el departamento que representan, la cual mostrarán a requerimiento de cualquier empleado de la Autoridad debidamente identificado y autorizado para hacer estos requerimientos. Dichos representantes tendrán derecho a representar a los trabajadores cubiertos por este Convenio en cualquier momento, dentro y fuera de los terrenos de la Autoridad, con el fin de investigar, armonizar o conciliar cualquier asunto o controversia que surja con relación a su trabajo notificando a su supervisor inmediato o Vicepresidente de Área antes de abandonar su área de trabajo. Disponiéndose que los miembros de la Junta de Directores de la Unión serán automáticamente representantes de los mismos deberes y derechos que los demás representantes, pero entendiéndose, que en ningún momento la Autoridad discutirá controversias con no más de un representante de la Unión en cada caso.

ARTÍCULO IX

Quejas, Agravios y Arbitraje

- A. Para los propósitos de este Convenio, un agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este Convenio.

...

ARTÍCULO XII

Jornada de Trabajo

...

- G. La Autoridad proveerá licencia sindical con paga y todos los beneficios marginales aplicables que por convenio tenga derecho a dos representantes por la Unión. Dicho pago se computará a tiempo sencillo. Estos tendrán que ser un conductor y un empleado de cualquier otra área de la unidad apropiada. Cuando una de estas personas estén por vacaciones regulares, la Autoridad reconocerá un sustituto que será nombrado por la Unión teniendo derecho a los mismos beneficios que los representantes en propiedad. Estos representantes tendrán a su cargo el asistir y representar a la Unión en todas las vistas de los diferentes comités creados en este Convenio.

...

Sobre la Arbitrabilidad Sustantiva

Previo al inicio de la discusión en torno a los méritos del caso, la Unión presentó un planteamiento dirigido a impugnar nuestra jurisdicción para entender en la presente controversia. En síntesis, la Unión señaló que dado a que el querellado se encontraba, al momento de ocurrir los hechos imputados, disfrutando de los beneficios de una licencia

sindical, éste no podía ser considerado como empleado regular de la AMA, y en consecuencia, corresponde a la Junta de Relaciones del Trabajo pasar juicio sobre la conducta del querellado.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que admisiones del propio testigo de la Unión, el Sr. David Trinidad, aseveran que el querellado, en efecto, era empleado de la Autoridad, al momento de ocurrir los hechos imputados. Asimismo presentó evidencia documental y testifical a fines de demostrar que el querellado recibió los aumentos de salario y beneficios dispuestos en el Convenio Colectivo, incluyendo el pago de las primas al plan médico proveedor de los servicios de salud Cruz Azul, unos beneficios exclusivos de los empleados de la Autoridad. De igual forma, presentó evidencia documental dirigida a establecer que el querellado ha estado realizando las aportaciones correspondientes al Plan de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tal y como lo dispone la Ley de Retiro del Personal del Gobierno, la cual dispone que únicamente podrá aportar al plan de retiro aquel funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades, o municipios, siempre que dicho empleado prestare servicios continuos en un cargo o empleo.

Analizados los planteamientos y la evidencia documental sometida, debemos concluir que el querellado reúne todas las condiciones para estar clasificado como empleado de la Autoridad. Los delegados no dejan de ser empleados de una empresa por el mero hecho de disfrutar de una licencia sindical y representar a otros

trabajadores, y mucho menos están exentos de recibir sanciones disciplinarias en caso de que se establezca que resultaron incurso en alguna conducta impropia. De hecho, un delegado debe observar un comportamiento adecuado y cauteloso, puesto que éste sirve de modelo a sus pares. En su capacidad como oficial de la Unión, un delegado deberá obedecer las órdenes impartidas por su superior, exceptuando, claro está, situaciones que representen algún riesgo a su integridad física.

En conclusión, determinado el hecho de que el querellado es, en efecto, empleado regular de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, y disponiéndose en el Artículo IX, Inciso A, del Convenio Colectivo, supra, que las controversias o disputas surgidas entre la Autoridad y un empleado o grupo de empleados serán resueltas mediante el procedimiento de quejas y agravios, debemos concluir que poseemos jurisdicción en el caso de referencia. El mismo es arbitrable en su modalidad sustantiva.

MÉRITOS

En segunda instancia, nos corresponde determinar si el querellado incurrió o no en actos de conducta impropia, alteración a la paz, y agresión física y verbal, durante un alegado incidente acaecido el 12 de marzo de 2002.

El Sr. Tomás Muriel se desempeña como conductor de autobuses de la Autoridad. Al momento de ocurrir los hechos imputados, éste ocupaba un puesto como Secretario Tesorero de la Unión.

El 13 de marzo de 2002, la Sra. Verónica Santiago, Despachadora, redactó la siguiente comunicación:

El pasado martes del año en curso, entre las 3:30 a 4:00 de la tarde, se presentó al Terminal de Capetillo, el Sr. Tomas Muriel solicitando hablar con el Supervisor Luis Arce. Este último se encontraba dentro de la oficina de administración y se acercó a la puerta cuando el Sr. Muriel le invitó a salir de la oficina diciendo que le iba a partir la cara. El Sr. Arce se negó a salir y se comunicó vía radio teléfono. Momentos después, el Sr. Arce salió de la oficina y el Sr. Muriel intentó agredirlo siendo detenido por varios conductores en medio del forcejeo el señor Muriel le expresa palabras soeces al Sr. Arce como “cabrón” e “hijo de puta”. Luego el Sr. Luis Arce, a pedido de los conductores allí presentes regresa al interior de la oficina hasta que se personó la uniformada.

Esta servidora no presencié el momento que motivó al Sr. Tomás Muriel a asumir la actitud que asumió. *(Citado según redactado por la Sra. Verónica Santiago)*

De otra parte, el Supervisor Luis Arce, confirmó mediante su testimonio, las declaraciones escritas de la señora Santiago. Y añadió que los hechos fueron motivados por un alegado informe disciplinario radicado en contra de otro empleado. Asimismo señaló haber resultado agredido físicamente por el querellado con un recogedor de basura. Lo que trajo como consecuencia que se presentara una querrela³ ante la Policía de Puerto Rico.

Conforme a los hechos antes relatados, la Autoridad nos solicitó que sostengamos la suspensión de empleo y sueldo de seis (6) meses impuesta al querellado

³ #Q-2002-1-1623452

Tomás Muriel. La Unión, por su parte, no reaccionó a las alegaciones presentadas.⁴ Esta última tuvo amplia oportunidad para rebatir los planteamientos y alegaciones presentadas por la Autoridad, empero, no lo hizo así. Por lo tanto, presumimos cierto los testimonios presentados durante la audiencia, y determinamos que el querellado incurrió en los hechos imputados. Sin embargo, nos parece que la sanción impuesta es en extremo severa, dado que no se nos presentó evidencia de que el señor Muriel haya sido sancionado en ocasiones anteriores, y tomando en consideración el hecho de que el Convenio Colectivo no evidencia que las partes hayan negociado las sanciones a imponerse, procedemos a reducir la misma.⁵

Evaluada la evidencia presentada, los hechos del caso, el Convenio Colectivo, y todo lo antes consignado, emitimos el siguiente:

LAUDO

El Sr. Tomás Muriel incurrió en la falta imputada. La sanción impuesta por la Autoridad se reduce a noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 16 de febrero de 2005.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANA
ÁRBITRO

⁴ La Unión optó por retirarse de los procedimientos.

⁵ El Arbitro tiene facultad para modificar la pena en ausencia de una disposición expresa en el Convenio Colectivo. Junta de Relaciones del Trabajo v. Caribbean Towers 99 DPR 595 (71).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 16 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LUIS A. ORTIZ ALVARADO
BUFETE LESPIER & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

SR ARSENIO DEL VALLE
REPRESENTANTE
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR DAVID TRINIDAD RUIZ
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

SR LUIS PIÑOT ARECCO
VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS LEGALES
Y REL INDUSTRIALES
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA